**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**
Pamplona, dos de agosto de dos mil veintiuno

| | |
|---|---|
| Radicado: | 54-518-31-84-001-2021-00109-00 |
| Demandante: | VANESSA ESCOBAR RIZZO |
| Demandado: | YEISSON IVAN MOGOLLÓN<br>EFIGENIA VILLAMIZAR<br>LUIS MODESTO MOGOLLÓN |
| Proceso: | CUSTODIA- CUIDADOS PERSONALES- FIJACIÓN DE ALIMENTOS |

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: "un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de tatos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."*

El Decreto ley 806 de 2020, le impone cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID- 19; cuando el Art. 5 del referido decreto consagra que "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "intercambio electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente

a la Administración de Justicia. Así mismo, en el texto del poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No se acredito el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto ley 806 de 2020, que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

NOTIFÍQUESE

La jueza,

**Firmado Por:**

**Liliana Rodriguez Ramirez**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4796bd5aa7132fbf53e7902fdb34217c356b4a71967649351e79d816bae101e5**

Documento generado en 02/08/2021 10:23:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**